RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/426/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00148217, requiriendo lo siguiente:

> ...
>
> Contrato de la obra.. [sic] CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO [sic] EN CALLE ESPERANZA, ENTRE CALLE ANTORCHA Y TLANESSE EN LA COLONIA FRATERNIDAD ANTORCHISTA [sic]
>
> Detallando si fue por licitación o adjudicación directa [sic] fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma [sic] quien [sic] la solicito [sic] la obra autorización del cabildo [sic]
>
> ...

II. Previa prórroga, el siete de marzo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ajuntando el oficio DOP-0676/2017, de misma fecha, signado por el Director de Obras Públicas y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento, documentos que se insertan enseguida:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Obras Públicas

OFICIO No. DOP-0676/2017
XALAPA, VER., A 07 DE MARZO DE 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En seguimiento al memorándum número UMTAI-174/17, mediante el cual se nos informa que el C. [redacted] solicita la siguiente información: "...CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE ESPERANZA, ENTRE CALLE ANTORCHA Y TLANESSE EN LA COLONIA FRATERNIDAD ANTORCHISTA. Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma quien la solicito la obra autorización del cabildo...."; al respecto me permito dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:

En el link siguiente podrá verificar la modalidad de contratación así como el inicio y fecha de conclusión de la obra.

http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/10/obras-31Diciembre-2016.pdf

Por cuanto hace al contrato se anexa al presente.

Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Participación Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial número 219, en fecha 3 de junio de 2014, las peticiones de obra se hacen por conducto de los patronatos de vecinos, mismos que gestionan en representación de los ciudadanos, distintas obras ya se de servicios básicos o de urbanización, presentando ante esta Dirección a mi cargo solicitud por escrito, acompañada de la factibilidad por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), en caso de contar con ella, la cual es registrada y turnada al área correspondiente para la elaboración del proyecto.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. FERNANDO FRANCISCO VELASCO MONTIEL
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de marzo del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, exponiendo los siguientes agravios:

...

LA RESPUESTA ES INCOMPLETA

...

IV. En misma fecha se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El catorce de marzo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su

derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de marzo siguiente a través de correo electrónico, remitiendo el oficio UMTAI-193/17 signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, documento por el cual ratificó su respuesta primigenia.

La comparecencia del ente público fue acordada el tres de abril de dos mil diecisiete, en el mismo proveído se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

VI. El seis de abril de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que

identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión del particular es conocer el contrato correspondiente a una obra pública, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, la modalidad de adjudicación de la misma, su autorización por parte del cabildo y quien la solicitó.

Ante la respuesta proporcionada, el ahora recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta, por lo que este Instituto estima que deviene parcialmente fundado en razón de lo siguiente:

Conviene precisar que la información solicitada fue generada antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que su naturaleza debe calificarse en términos de lo que disponía la Ley 848 de Transparencia del Estado, y tendrá la calidad de pública de acuerdo

a los numerales 3 fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracciones XIV y XXII de ese ordenamiento, con la precisión de que éste último fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Ante la petición del particular, el sujeto obligado dio contestación a través del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, el cual proporcionó un enlace electrónico en el que se puede consultar parte de lo requerido; a efecto de comprobar lo manifestado, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al vínculo referido, encontrando lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER., 2014-2017
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

INFORMACIÓN DE OBRA PÚBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PARTICIPANTES	NOTICIACION DE FALLO	No. DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	RECURSO	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA	IMPORTE CONTRATO (IVA INCLUIDO)	FECHAS CONTRACTUALES	
								INICIO	TERMINO
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	C. SALVADOR GARCIA FLORES, C. MARIA DEL PILAR GARCÍA LINALDI, C. FRANCISCO VALENTIN TORRES ESPINOSA	04-mar-16	HAX-001/16-R	INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA 6 DE JUNIO	FORTAMUNDF REMANENTE 2015	C. MARIA DEL PILAR GARCIA LINALDI	$3,044,715.12	07-mar-16	04-jun-16
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	C. ALONDRA CONTRERAS SÁNCHEZ, C. VIDAL TRUJILLO HERNÁNDEZ, MEXIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	04-mar-16	HAX-002/16-R	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE ESPERANZA, ENTRE CALLE ANTORCHA Y TLANESSE, EN LA COLONIA FRATERNIDAD ANTORCHISTA	FORTAMUNDF REMANENTE 2015	C. ALONDRA CONTRERAS SÁNCHEZ	$1,936,881.72	07-mar-16	05-may-16
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	C. MINERVA GONZALEZ LOPEZ, ING. JESÚS SAN JUAN GONZÁLEZ, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES OSAR, S.A. DE C.V.	04-mar-16	HAX-003/16-R	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE IGUALDAD, ENTRE CALLE ANTORCHA Y TLANESSE, EN LA COLONIA FRATERNIDAD ANTORCHISTA	FORTAMUNDF REMANENTE 2015	C. MINERVA GONZALEZ LOPEZ	$1,811,054.56	07-mar-16	05-may-16

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL1
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el enlace inspeccionado se pudo constatar que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular por cuanto a conocer la modalidad de contratación de la obra pública cuestionada, así como las fechas de inicio y de conclusión de los trabajos; además, en el oficio de respuesta se informa que el patronato de vecinos fue quien realizó la petición al Ayuntamiento para llevar a cabo la obra citada, lo anterior conforme a los artículos 27 y 32, fracciones II, III y IV del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Xalapa[2], mismos que se transcriben enseguida:

> Artículo 27. Los Patronatos Vecinales son organismos de representación ciudadana; tienen como función primordial, establecer la relación ciudadanía-gobierno, para formular y gestionar las demandas y propuestas de su entorno domiciliario y de sus representados.
>
> Artículo 32. Los Patronatos Vecinales tendrán las siguientes facultades:
>
> ...
>
> II. Promover ante el Ayuntamiento la atención y seguimiento a las demandas de sus representados;
>
> III. Conocer, integrar, analizar, priorizar y gestionar las propuestas de su encomienda;
>
> IV. Participar en la elaboración de un diagnóstico de su calle, colonia, Congregación, Ranchería, barrio o Unidad Habitacional, pugnando por su inclusión en la propuesta municipal de obras públicas;
>
> ...

Sobre la calidad del compareciente, la Ley Orgánica del Municipio Libre[3], establece en sus numerales 73 Bis y 73 Ter que cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyas atribuciones, entre otras, son las de elaborar y proponer al

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/02/REG-participacion-Ciudadana.pdf
[3] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML230317.pdf

Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse, así como llevarlas a cabo y supervisar el desarrollo de las mismas.

Tomando en consideración la normatividad citada, se estima que el Director de Obras Públicas es uno de los servidores públicos indicados para dar contestación a lo peticionado, por lo que, con la respuesta proporcionada, el ente público da cumplimiento al petitorio referente a quién solicitó la ejecución de la obra pública.

Sin embargo, el recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, expresando que la información proporcionada se encontraba incompleta, razón por la que durante la substanciación del procedimiento, el Ayuntamiento de Xalapa compareció ratificando su respuesta inicial.

Las documentales remitidas tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, en la solicitud de información se requiere, además de lo ya proporcionado por el sujeto obligado, el contrato de la obra pública y la autorización emitida por el cabildo del Ayuntamiento para ejecutar la obra; sobre el primer punto referido, si bien el Director de Obras manifestó durante el procedimiento de acceso que remitía el contrato requerido, lo cierto es que el mismo no se adjuntó a la respuesta proporcionada al solicitante, ni se le hizo llegar durante la substanciación del recurso; tocante al segundo punto, el sujeto obligado omitió realizar manifestación alguna sobre la aprobación por parte del cabildo para la ejecución de la obra referida.

De ahí que se estime que le asiste la razón al particular, pues si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer la solicitud de información, lo cierto es que para tenerlo por cumplido, deberá remitir el contrato de la obra pública multicitada así como pronunciarse sobre la autorización emitida por el Cabildo para la ejecución de dicha obra.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos